

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado Ponente

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado</b>	66001310500320210042201
<b>Demandante</b>	Arquímedes Muñoz Muñoz
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”
<b>Asunto</b>	Apelación Auto del 18 de agosto de 2022
<b>Juzgado</b>	Tercero Laboral del Circuito
<b>Tema</b>	Auto que da por no contestada la demanda

**APROBADO POR ACTA No. 200 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se tiene por no contestada la demanda, recurso que propone el vocero judicial de la parte demandada dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por Arquímedes Muñoz Muñoz en contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, radicado 66001310500320210042201.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 90**

**1. ANTECEDENTES**

Arquímedes Muñoz Muñoz demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” con el propósito que se declare su derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez, teniendo como IBL semanal (Salario Base de Cotización Semanal Actualizado) el valor de \$1'163.068,<sup>93</sup> y como Promedio Ponderado de los Porcentajes Cotizados (PPC) el 25.10%, valores que considera, le otorgan el derecho al pago de la diferencia entre lo reconocido por Colpensiones en la Resolución SUB 84630 del 31 de marzo de 2020 (\$116'639.846) y lo que debió ser (\$240'219.171) lo

que en total arroja una diferencia a su favor de \$123'579.325, además solicita la indexación y las costas (archivo 01).

La demanda fue radicada el 02-12-2021 y admitida por auto del 15-12-2021, siendo notificada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a Colpensiones a través de sus respectivos canales de notificación electrónica el **20-04-2022** (archivo 04).

El **03-05-2022**, el 16-05-2022 y el 06-06-2022 la demandada Colpensiones remitió contestación de la demanda con escrito de iguales contenidos y que contienen pronunciamiento frente a los hechos 1 al 394, excepciones de fondo e hizo referencia a los fundamentos y razones de derecho, presentó medios de prueba y anexó el poder del apoderado. [Archivo 005 al Archivo 007].

La Secretaría del juzgado emitido constancia del 08-07-2022 donde dejó inserto que el término para contestar corrió durante los días 26, 27, 28 y 29 de abril y 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de mayo de 2022 [archivo 8].

Con auto del 8-07-2022 el Juzgado al revisar la contestación de Colpensiones (03-05-2022) observó que no hizo pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones y tampoco aportó la prueba documental que se adujo en el escrito dado a que el enlace que se suministró no se obtuvo acceso. Por ello, otorgó el término correspondiente para subsanar [archivo 8].

Mediante e-mail del **14-07-2022** la demandada presentó escrito de subsanación con pruebas y anexos contentivos de 857 páginas en total [archivo 9]. Luego remitió nuevamente escrito el **18-07-2022** arrimando las pruebas correspondientes [archivo 10] y el 25-07-2022 remitió un escrito aclaratorio de la contestación [archivo 11].

La secretaria mediante constancia del 18-08-2022 dejó inserto que los términos con que contaba Colpensiones para subsanar las falencias señaladas corrieron los días 12, 13, 14, 15 y 18 de julio de 2022.

## **2. AUTO RECURRIDO**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito con auto del 18-08-2022, concluyó que la contestación a la demandada debía tenerse por no contestada además de imponerse la sanción de tener tal aspecto como indicio grave en contra de Colpensiones.

A dicha conclusión arriba porque al revisar la subsanación de Colpensiones del 14-07-2022, advertía que no se cumplió a cabalidad con las exigencias

realizadas en el auto inadmisorio porque si bien se había arrimado las pruebas enunciadas lo cierto es que no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido, la demandada recurrió la providencia que tuvo por no contestada la subsanación de la contestación de la demanda argumentando que hubo pronunciamiento de todos los hechos y pretensiones de la demanda; que el tener por no contestada la demanda por una deficiencia, significaba dejar de lado la existencia de un pronunciamiento efectuado con base en el derecho de contradicción, por lo que debía prevalecer siempre el derecho sustancial según los artículos 29 y 228 de la C.N.

Denota que la consecuencia de omitir en forma deficiente los aspectos señalados para ser subsanados no tenían como consecuencia el rechazo de la contestación ni tenerla por no contestada y que el indicio grave en contra tampoco era motivo para que se fallara en contra de los intereses de Colpensiones o que existiera ausencia de defensa.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El traslado para alegatos de conclusión fue realizado mediante fijación en lista del 08-11-2022. Las partes guardaron silencio en tanto que el Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

### **5. CONSIDERACIONES**

Para empezar, es competente esta Corporación para conocer de la alzada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 CPLSS. En ese sentido, la Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos del artículo 66A del CPTSS, esto es, ciñéndose a lo que es motivo de la apelación.

Pues bien, de acuerdo con los argumentos del auto recurrido y el recurso de apelación, pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado el cual se centra en determinar si había lugar a dar por no contestada la demanda presentada a falta de la debida subsanación por parte de Colpensiones.

Para el caso, es de recordar que los requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda en materia laboral se encuentran regulados en el artículo 31 del C.P.L. que reza:

“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.  
[..]”

Nótese que la norma respecto de los hechos o fundamentos fácticos denotados en la demanda impone la exigencia de que estos sean **expresos y concretos** frente a **cada uno de ellos** y, además deben cumplir con los requerimientos allí denotados, esto es, que si se niegan o no le constan se deben manifestar las razones so pena de tener como probado el respectivo hecho. Obsérvese que semejantes condicionamientos no se imponen respecto al pronunciamiento que se debe hacer de las pretensiones porque la norma, sin agregar requisitos, únicamente exige que se haga un pronunciamiento expreso de lo pretendido.

Para resaltar, es del caso mencionar que la contestación de la demanda en lo que a las pretensiones se refiere, el pronunciamiento expreso consiste en indicar si hay oposición a esas pretensiones o si contrario a ello, hay allanamiento a las pretensiones insertas en la demanda.

Pues bien, en el presenta asunto, si se observa el escrito de contestación tanto el primigenio como el subsanado allí se rotulan unos acápite que el demandado denomina: “NOMBRE DE LA DEMANDADA, DOMICILIO Y DIRECCIÓN”, “FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS”, “EXCEPCIONES DE FONDO”, “HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA”, “A LOS MEDIOS DE PRUEBA”, sin que obre acápite alguno relativo al pronunciamiento frente a las pretensiones.

Sin embargo, atendiendo a que las pretensiones se contraen esencialmente en la reliquidación de la indemnización sustitutiva reconocida por Colpensiones

y el consiguiente pago de unas diferencias a favor del reclamante, al revisar el contenido de la contestación Colpensiones refuta dichas aspiraciones así:

Del caso en concreto, se tiene que la parte actora presenta solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue resuelta favorablemente mediante la Resolución SUB-84360 del 31 de marzo de 2020, ordenando realizar un pago por un valor de \$116.639.846.

Que el actor presentó solicitud de reconocimiento de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual fue resuelta mediante la Resolución SUB-169355 del 23 de julio de 2021, por la cual se llevó a cabo la reliquidación solicitada, realizando un pago por la suma de \$378.402, sin lugar a que exista otro pago, pues se tuvieron en cuenta todas las semanas que refleja cotizadas en la historia laboral.

Analizado el caso en concreto, se tiene que no existe variación en el número de semanas que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento inicial de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues no tiene semanas adicionales que hayan sido cotizadas

Se concluye entonces que COLPENSIONES, actuó de conformidad con los postulados normativos y llevo a cabo el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor, sin generarse sumas suplementarias.

Y, en la parte final de su exposición concreta [archivo 007, página 20]:

En vista de la normatividad expuesta y sin lugar a que existe una aceptación a las pretensiones de la parte demandante, ante una eventual condena, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no puede ser condenada al pago del valor total de la prestación económica consistente que pretende, ya que no se acreditaron el cumplimiento de los requisitos legales para obtenerlos, lo cual no puede resultar en una consecuencia adversa a mi representada, pues su decisión se dio dando aplicación al ordenamiento jurídico vigente y conforme las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo.

Podemos concluir entonces, que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al administrar dineros públicos, provenientes del Sistema General de Pensiones, no puede garantizar prestaciones económicas que no cumplan con unos mínimos requisitos establecidos, pues de tal manera, si entregara los emolumentos pretendidos, se vería seriamente afectado el principio de sostenibilidad financiera del sistema, afectando a todos los afiliados y exponiéndose a ser investigados por los organismos de control.

De lo anterior, nótese que Colpensiones responde a las pretensiones deducidas por el demandante en el aparte final del escrito y sin más agregados expresamente indica que **no hay lugar a que exista una aceptación a las pretensiones de la parte demandante** y a reglón seguido refiere que **no puede ser condenado al pago del valor total que se pretende** e incluso, justifica la razón de su oposición lo que de suyo, conlleva a que se hubiese realizado un pronunciamiento expreso de las pretensiones encausadas en su contra.

Aquí, es de insistir que el numeral 2 del artículo 31 del C.P.L. no exige que la demandada al contestar tenga que referirse a cada una de las pretensiones o súplicas de la demanda como si ocurre respecto de los hechos. Ello significa que basta con que, en el contenido de la contestación, la demandada de manera expresa indique si se opone a lo pretendido o si se allana a ello y, aspirar a que obre un rótulo, título o acápite específico que denote “*pronunciamiento frente a las pretensiones*”, como parece esperarlo el juzgado, corresponde a una exigencia no prevista en la Ley y se configura en un

formalismo excesivo que termina sacrificando el derecho sustancial y el derecho de defensa del demandado.

En consecuencia, estima la Sala que la demandada COLPENSIONES en su contestación cumplió con los requisitos del artículo 31 del C. de P.L. y por lo tanto procede la revocatoria de la decisión de primera instancia en cuyo contenido se evidencia un excesivo e injustificado rigorismo procedimental. En su lugar, se ordenará a la primera instancia que proceda a la admisión de la contestación de la demanda y a impartir el trámite que corresponda en tanto que el auto recurrido señala que los demás aspectos fueron debidamente subsanados.

Como quiera que el recurso propuesto prospera, no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 18 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, **ORDENAR** al juzgado de primera instancia que admita la contestación de la demanda y le imprima el trámite de ley.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3ad38b9de53ac92be00dfd756fecb1bdd4e558030ecbb860d6277c7c06bab6**

Documento generado en 30/11/2022 08:16:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**